C.A. DE VALDIVIA

Rol N° 351-2018 - 13 de julio de 2018

Valdivia, trece de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS:

Que el veintisiete de junio de dos mil dieciocho se realizó la audiencia respectiva para conocer el recurso de nulidad deducido por la defensa penal en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, de quince de mayo de dos mil dieciocho, que declara lo siguiente:

1º Se condena a Henrich Robert Rodríguez Vidal, cédula nacional de identidad N° [RUT protegido] y a Francisco Humberto Romero Rodríguez, cedula nacional de identidad N°[RUT protegido], como co-autores materiales del delito de homicidio simple, previsto en el ordinal N°2 del artículo 391 del código penal, grado de ejecución consumado en contra de don Ronie Alexis Nova Valenzuela, perpetrado el 26 de noviembre de 2016, en la comuna de Lanco.

2º Se impone a los condenados las siguientes penas: i) Para Henrich Robert Rodríguez Vidal, quince años de Presidio mayor en su grado medio, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares, mientras dure la condena. Cúmplase en forma efectiva. Abonos: Desde el 26 de noviembre de 2016, por concepto de detención (un día) y prisión preventiva el siguiente tiempo. Añádanse tantos más hasta la notificación del decreto cúmplase por parte del tribunal de ejecución; ii) Para Francisco Humberto Romero Rodríguez, doce años de Presidio mayor en su grado medio accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares, mientras dure la condena. Cúmplase en forma efectiva. Abonos: Desde el 26 de noviembre de 2016, por concepto de detención (un día) y prisión preventiva el siguiente tiempo. Añádanse tantos más hasta la notificación del decreto cúmplase por parte del tribunal de ejecución.

3º Los condenados deberán pagar las costas de la causa, según lo ordenado por el inciso primero del artículo 47 del Código Procesal Penal. Regístreseles la huella genética de acuerdo a los artículos 16 y 17 de la ley N°19.970.

4° Regístrese, comuníquese en su oportunidad al Juzgado de San José de la Mariquina para su cumplimiento, una vez firme.

Hecho, archívese.

En estrados el apoderado de los sentenciados reiteró sus planteamientos consignados en el recurso, alega la causal de nulidad del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, porque la sentencia se dictó omitiendo los requisitos de la letra c) del artículo 342 del mismo Código; y el artículo 342 letra c) establece: "La sentencia definitiva contendrá: La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297". Afirma que la sentencia no contiene la valoración de los medios de prueba en que funda sus conclusiones en los términos que exige o dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal. El error denunciado tiene influencia en lo dispositivo del fallo, pues de haberse cumplido con el imperativo legal, no se hubiera dictado sentencia condenatoria. Pide la nulidad de la sentencia y del juicio oral y, en consecuencia, ordenar que se realice un nuevo juicio oral, por Tribunal no inhabilitado.

El Ministerio Público pidió el rechazo del recurso de nulidad.

OIDOS LOS INTERVINIENTES Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que el apoderado de los sentenciados dedujo recurso de nulidad en contra en contra de la sentencia condenatoria, referida más arriba, dictada por la Primera Sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, del quince de mayo de dos mil dieciocho, que tuvo por acreditado lo siguiente, según se lee del motivo 8°: El día 26 de Noviembre de 2016 aproximadamente a las 04.00 horas RONIE ALEXIS NOVA VALENZUELA se encontraba en el interior del local night club de nombre "Campo Lindo", ubicado en la Ruta T-121 Kilómetro 2.7 de la comuna de Lanco. Durante su estadía como cliente, Nova Valenzuela consumió alcohol y finalmente se quedó dormido, actividad que ejecutó allegándose a sus dos acompañantes por entonces apostados en una de las mesas dispuestas para el consumo. Durante el sueño del Sr. Nova uno de estos acompañantes abandonó el recinto. Bajo esta coyuntura verificada previamente a

la hora recién indicada, uno de los empleados del establecimiento, Francisco Romero Rodríguez, conminó a Nova Valenzuela para retirarse del local pues había llegado la hora del cierre del mismo. A partir de este momento y por motivos que no resultaron del todo esclarecidos, pero descartando riña, esta persona fue agredida con numerosos golpes de pie y puño por parte del regente del local HENRICH ROBERT RODRIGUEZ VIDAL y por el ya nombrado FRANCISCO HUMBERTO ROMERO RODRIGUEZ. La golpiza, por su violencia y crudeza, motivó la intervención de algunas trabajadoras del local quienes lograron trasladar al Sr. Nova al exterior del recinto, lugar donde, empero esta acción de rescate, continuó siendo agredido por Rodríguez Vidal y Romero Rodríguez, permaneciendo en este momento el Sr. Nova en el suelo sin posibilidad alguna de defensa. Todos los golpes

fueron propinados en diferentes partes del cuerpo, especialmente en la zona del rostro y cabeza provocando en la persona de Ronie Nova Valenzuela deformidad cráneo facial evidente, hematoma biparpebral bilateral, herida contusa lineal de tres centímetros en el párpado superior derecho y de seis centímetros en el párpado superior izquierdo, fractura nasal, aumento de volumen difuso de toda la hemi cara izquierda, dos heridas transfixiantes de cuatro centímetros a nivel mentoniano que dejaban ver exposición ósea de la mandíbula, múltiples lesiones equimóticas a nivel corporal: una en patrón lineal de 08 por 10 cm en la zona cervical derecha, otra de 10 por 12 cm en la zona pectoral izquierda, otra de 04,4 cm en la cara lateral hombro derecho, otra de 08 por 09 cm en la cara lateral del hombro izquierdo, otra de 04 por 04 cm en la cara lateral tercio distal brazo derecho, otra de 03 cm en el codo derecho, otra de 05 por 07 cm en el codo izquierdo, otra de 06 por 09 cm en la cara anteromedial tercio proximal del muslo derecho y otra de 06 por 09 cm en la cara anteromedial tercio proximal del muslo izquierdo. Ronie Nova Valenzuela falleció en el lugar siendo la causa de su muerte contusiones cerebrales hemorrágicas complicadas múltiples secundarias a traumatismo craneofacial complicado de tipo homicida.
Posteriormente HENRICH RODRIGUEZ VIDAL, tomó el vehículo Jeep marca Daihatsu, modelo Terios, color blanco PPU WW-2577 y lo volcó en una zanja existente en el lugar. Finalmente, el cadáver de Ronie Nova Valenzuela fue trasladado al sector de una zanja adyacente a la calzada, frente al portón de acceso del local comercial.

Segundo: La defensa sustenta el recurso en la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, porque la sentencia se habría dictado omitiendo los requisitos expresados en la letra c) del artículo 342 del mismo Código, esto es, "La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables para el acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297;". La norma señala: "Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.".

Afirma que la sentencia no contiene la valoración de los medios de prueba en que funda sus conclusiones, en los términos que exige o dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal y el error denunciado tuvo influencia en lo dispositivo del fallo, pues de haberse cumplido con el imperativo legal, no se hubiera dictado sentencia condenatoria.

Tercero: Que en cuanto al motivo absoluto de nulidad, se debe tener presente que el tribunal de la instancia ha dado como establecido el delito de homicidio simple, en grado de consumado, previsto y sancionado en el ordinal 2 del artículo 391 del Código Penal, se trata de un actuar reprochable de los acusados en co-autoría material del numeral 1º del artículo

15 del código penal al tomar ambos parte en la ejecución del hecho -como lo detalla la sentencia en cuestión- sin que resulte menester establecer quién de ellos asestó aquel puntapié que rompió el rostro del ofendido o dio el puntapié que conmocionó el cerebro gatillando un rápido deceso, pues ambos actuaban unidireccionalmente en un mismo y único sentido: dar muerte, golpear hasta matar, de suerte que el obrar de uno fue admitido y aceptado por el otro, característica propia de este forma de participación punible.

Y la infracción denunciada consiste en haberse omitido el análisis toda de la prueba, y el artículo 297 del Código Procesal Penal señala que es el tribunal el que debe valorizarla pudiendo apreciarla con libertad, sin más limitaciones de no contradecir principios de la lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos afianzados.

Cuarto: Se tendrá presente -como se ha dicho en otras oportunidades- que en nuestro sistema procesal penal impera el régimen de libertad en la apreciación de la prueba, por lo que el sentenciador es soberano para atribuir mérito de convicción a cada probanza, según la credibilidad que le ilustre su prudencia, razón por la cual esta Corte no está autorizada a intervenir en la ponderación de la prueba que el sentenciador a-quo haya tenido a la vista. Así, en el conocimiento del presente recurso, este Tribunal se limitará a observar si los razonamientos de la sentencia recurrida -que le permitieron llegar a determinadas conclusiones probatorias- son compatibles con la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados y, por otra parte, si en su fundamentación se hizo cargo de toda la prueba rendida, todo ello conforme el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Quinto: En el caso que nos ocupa, en el motivo 6° de la sentencia, los jueces del tribunal oral realizan un detallado análisis y valoración de la prueba, las primeras presentadas por el Ministerio Público, testimonios de Sergio Iván Veloso Mora, Marcelo Alejandro Ríos Vargas, Gladys Ximena Ruiz Henríquez, Constanza Belén Silva Melin, Madeleine Belén Pérez Vallejos, Eliel Cristóbal Pérez Barrales, José Hernriquez Lagos, Sargento 1° de Carabineros, José Calisto Higuera, Sargento 1° de Carabineros, Felipe Rosas Peña, Cabo 2º de Carabineros, Walter Alejandro Molina Contreras, Carabinero, Eduardo Sánchez Rodríguez, Carabinero (r), Rodrigo Ignacio Herrera Donoso, Teniente de Carabineros, Cesar Gutiérrez Muñoz, Inspector PDI Valdivia; peritos: Marco Antonio Carrasco Grilli, Químico Farmacéutico Legista, Audax Isabel Rojas Piñones, Química Farmacéutica-Legista, Ethel Guerrero Rosen, Química legista, Leonel Flandes Silva, Médico Legista, Patricio Cardemil López, Médico Psiquiatra del SML de Valdivia, junto con la prueba del querellante y defensa.

Y realizado el análisis y ponderación de la prueba vertida en estrado el Tribunal de Juicio Oral pudo determinar que la aportada al juicio fue capaz de destruir la presunción de

inocencia, permitiendo adquirir la convicción para tenerlos por establecidos, en especial quedó asentado en el motivo 9°: Que, según se comparte por todos los intervinientes, el centro del debate en este pleito reside en la participación punible reprochada a ambos acusados. Pues bien, para dilucidar este crucial aspecto la convicción razonada del tribunal se construyó a partir de los testimonios presenciales y de oídas presentados a juicio, información que relacionada con las evidencias materiales encontradas tanto al interior como al exterior del local y en la vía pública terminaron por enderezar la reconstrucción de los hechos de la manera planteada, atribuyendo tanto a Rodríguez Vidal como a Romero Rodríguez activo comportamiento matador, consistente en embestir con los mencionados golpes de puño y pie, en incontables oportunidades, en contra de Ronie Nova Valenzuela, actuando con pleno conocimiento de todas las circunstancias que se han descrito como hechos probados y por tanto realizando dolosamente el comportamiento que la ley prohíbe en el artículo 391 del Código Penal.

Sexto: Que, por lo expuesto, la prueba aportada por el Ministerio Público permitió causar al juzgador la convicción de la ocurrencia del hecho punible y la participación del acusado; en concreto, el Tribunal determina de acuerdo a sus facultades que la prueba goza de la calidad valorativa para establecer la hipótesis de cargo, igual característica que el resto de las probanzas que pudieron corroborarla.

Así, resulta que la sentencia aparece dotada de una consistencia jurídica que permite razonar para arribar a la decisión condenatoria, concluyendo esta Corte que la sentencia no incurre en el motivo de nulidad denunciado.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 340, 372 y siguientes del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad deducido por la defensa penal en contra de sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, de quince de mayo de dos mil dieciocho, sentencia que no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Titular señor Juan Ignacio Correa Rosado.

Rol N° 351-2018.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).